Testamento de diego contrato

En el nom de Dios e de Santa Maria su Madre
Amen sepan quantos esta carta de contrato publico vieren como en el lugar de Pasa se de la
parte de Vecin. y de la villa de Fuenteovejuna conuve
dos de mi de Dezim. de mil y quinientos y noventa y
quatro años en presencia de mi Juan Martinez
y Miguel Gil de Vera nuestro escribano del numero de la
dicha villa y testigos aqui contenidos parescieron
Lorenzo de la Vega parte de Mayo Juan de Villabri
cirsa y Ana de Villabricirsa viuda su hija legitima
que presentes estavan por si y en nombre de Juan de la Cruz
su hijo legitimo de la dicha Ana y de Bernabe
de la Cruz difunto y otro si por la
dicha media de Lorenzo y Mariana de Vizcaya
su legitima muger por si y por Ana Maria de Vizcaya
su hija legitima todos vecinos del dicho
lugar de Pasa se quien se mismo por si
estavan todos sellos y la dicha Mariana de Vizcaya
con licencia y auto y expresso consentimiento
que primero y ante todas cosas pidio y
demando a los dichos media de la tercia y mitad
para tengan y guarden la dicha. Lo cual con
tenido y declarado y dicho y quinque en ella
leyeren y en ella a resultado todas las dichas

junta y de man comun cabos de Nro cada Nro
de ellos y ns. y que sabe comun. las leyes de la
Man comun. division y partision como en ella
y cada una de ellas dice y contiene con si
junta y los otros pares dijeron que por quanto
a servicio de Dios nuestro y de su bendita y sa
grada Madre y mediante su gracia y bendicion
y para provecho de las partes otorgantes estan trata
tado y concertado y concluido en que los otros han
de casar y la dha Maria de Castro
se desposen y caseen en Nro legitimamente segun
manda la santa Madre Iglesia Romana y luego
los dhos casados Nro de bella hermosa Ana de Villa
hermosa viuda su hija dijeron que para ayuda
y sustento del dho casamiento y matrimonio que
hecian y prometian y se obligan y obligaron
de dar y daban a los dhos sus hijos y mesos de sus
bienes comunes y particulares y en su buena
hora les y otorgaron y para el y para la dha
Maria de Castro y para los hijos y hijas
de ambos tubieren durante matrimonio de entre ellos
y no tuvieren a saber la casa de sus casas principales
que han y tienen en el dho lugar del Pozo de
que linda de la una parte en casas y que son
de Juan de Figueroa de la parte del Arroyo

Con el camino que va a la Basilica de Ntra
Sra de la otra parte con el quinto Pedro de la Ma
Ciudad y de la parte de delante con la calle
Publica y mas de la Mitad de otra casa que han y tienen
en el otro lugar de Gaviria que linda
de la una parte con casas de Alm.o Brizeño
bajo cerrado la parte con la Parrocha y seru.o de Sta
Ana de la Cave y de Alm.o de su cerrado y cerrada
parte el agua Maria que entra con el quarto
de Gaviria y de la otra parte con la calle publica
el mismo mandaron el amparo mas la
Mitad de todas las Bueltas y tienen las dichas
casas. son con el Paso de Gaman de Mata la parda
Partes. son en la Parrochia del otro lugar
de Gaviria y mas para el otro efecto Man
daron y dexaron tambien de un Manza
na. y casa llamada Buena Vista con su
pertenecidos que han y tienen en la villa de Villa
seru. de la Villa de Ganes. que linda de la
Bra parte con el Manzana del enriquez de
Vizarde y de la otra parte con el camino secundum
y de la otra parte con el Manzana del de Peñico
y con otros Linderos son notorios que la otra
Mitad de todo lo Bienes lo dejaron el Pe
baron los dichos Pedro Juan de Villabiciosa

Na casa

y Madabella quiso se casa para si, para
Maria de los a su Marido y Joquibin Nieto
el que es dma de ellos dos y el otro a Gitta
Juan de Villadiego que Mandaua dana estaua
para el otro Matrimonio a los dichos quien
entos dauado que Bernaue de Ayala su Tiemo la
el otro su Nieto tuiso para su Ramo
a los casa. y luego los otros Nicolas de la
Torre Mariana de Viraera de Jeron para
el otro casamto. y Matrimonio para ayuda
y sustento del primero y Domingo Fedolegan
dar estaua a la otra su hija Maria para Dn
Cno Coneleto Juan de la Ayala de Yepes de sus
Bienes Comunes y particulares y generales
totales y quien numerales para el dos
y pida los hijos que Dios de conjuno tuviere
durante Matrimonio de entre ellos y los dos
Bienes a limandados estimados ochocientos ducados
ducada que les de dejada cada uno los
feu. Bienes pagados luego decontados en presen
de mi el otro Dio y testigos de esta carta en le
dados y de cuatro y dados en plata
y en dobloes y escudos de oro de mil y seis
Marauedis y de ocho cientos y quatrocientos
Marauedis todo ello en oro de que el otro
y Germano ago fee que quia se para por los pagaron

y se remitieron a su parte y poder realmente y con
efecto los dichos Don Juan de Villabiciosa y su
Mga. la dha. Villabiciosa de manos y poder
de los dichos Miedes de Saborne y Mariana su
Mrg. los dichos seis. ducados y los dichos diez
ducados y los restantes a cumplimiento de los dichos
ocho cientos ducados se obligaron de dar y pagar
dentro de quatro años primeros siguientes y se
quentan desde la fecha de la carta de pago
en el dho. lugar de Ayasse y demas y allende
de ello se han dado para el dho. casa
miento y Matrimonio de la dha. doña Isabel
Cada una de ellas de quince ducados y mas una
jarra de plata del valor de veinte ducados
y mas quatro camas nuevas cumplidas al uso
de Saborne con sus cubiertas de oblas y una
quatro sabanas y quatro cubiertas de lana con sus
cubiertas de amizadas y seis tablas de manteles
nuevos los tres de ellos de flanda y las otras tres
de Manila y doze servilletas y doze pañuelos y seis
platos y una fuente y quatro picheles y seis
de ellas de estaño y la dha. Maria de Saborne
bien vestida con su ajuar de la casa y fuera
de la tierra y una una cama de madera
de que se dan ellos dichos casados de Villa
biciosa y obrad Villa Viciosa se leyeron en contra

y entregados que lo pagaron se remitieron
a su parte y poder de mano y poder de los otros
medias y sumas. sobre que en hacen de entre
gamiento y pago que de dicho se remitieron
dijeron que renunciaban y renun. la ley della y
la mencionada pecunia y las dos leyes y fueros de el dro
de la entrega y paga como en ella y en cada una
de ella dice y se contiene y que entendieron ha
ver sido hecho ante escribano y testigos
y en efecto y todas las otras partes de
que dadas y dieron los dichos bienes casas y huertas
edificios y aguas y berdes y otros dichos y siendo
por el dicho Juan de Lazala y Martha de la
torre sus hijos y nieto con todas sus entradas
y salidas y por costumbres derechos y servidumbres
y se desistieron y apartaron de la propiedad y seño
rio y posesion y otras acciones reales y personales
y mixtas y por fama y secuelas que tenian a las
dichas casas huertas manzanales edificios aguas
y camas y aguas y los demas bienes de la
herencia declarados y mandados en las dichas escrituras
de las partes y los dieron en los dichos Juan de
Lazala y Martha de Latorre para que
los puedan tener y poseer y tomar de ellos
y de los suyos y aprovechamientos y dieron
poder para tomar por su autoridad como quiere

la posses. de las dhas casas Manzanal y huerta
y demas los demas bienes de sus dhos y declara
dos y se constituyeron en su santo por
su tenedor y poseedor en quien lo por
ellos y en su nombre y se obligaron a la
vezin y saneamto. de las dhas casas huerta
y Manzana y demas bienes de sus dhos
declarados como mejor son y puedan ser obligados
y renunciaron las leyes que dicen que la dote debe
de ser prometida y dada en quanto pueda ser
y norma y el Magistrado de Madrid
ano de mil y quinientos y ochenta y quatro y setti
cientos y otra quinta y cantidad de dote segunda
y prometida para y asimismo renunciaron las leyes
que dicen que no se puede renunciar el derecho
que prohibe esta y qualquier otra que deuan ser
embidos en juicio sobre lo contenido en esta
escrita. dieron y concedieron para ello bien y licencia al
dho Diego de la Yda y Marta de Caterine
sus obligados a la pena y demanda ante qualquier
juez eclesiastico que supusieron que los dhos
dho Juan de Villaviciosa y Madalena
dessa su hija y los dhos esposos se pos
ayan debuia y Marta junto con su Madre
Mja y compañia a juzgando se los dhos

Alos hijos como tuvieren y padre se obligo que si
acaso no siguieren sacar en Nro que cada
vno de ellos se mantenga en quietud de la
dha hacienda y herencia que tienen en el cassi
mismo con condicion que entre la otra parte
sea obligado por el dho pacto con dicion tambien
se obligame al fuero y huso de el Reyno que
en la otra Rama de Genovevania y hij
segundo y tercero y el Rey y mi memoria
de la parte de ellos que dios no quiera
de el dho casamiento y Matrimonio se disolviere y se
desdiciere por la muerte de los dhos esposos o el
esposo o de qualquiera de ellos sin dejar en su vien
tre de legitimo Matrimonio generos y Criaturas
que ellos se fallecieren sin llegar a perfecta edad
de poder hacer y debiesen tomen se entreguen
los otros bienes y ganancia dno de la parte
de dho Mandado y herencia con mas la mitad de las
conquistas al Monte Sodella de cada los quan
de salida que a lo que dho es presente haviendo
que entendido otorgo que acepto y recibo la
escritura en su favor y se obligo que cuando que se hiciere
pagado de toda la cantidad de la dha dote
otra esta de los dichos dos otorgantes
en favor de la otra Marta de Lasane cantidad de
en forma y prometio que el dho Matrimonio
se hara en efecto dentro de quince dias primeros

siguiente: No sabiendo ynpedir canonico
y gravi ynpedimento de su persona pueda
y pueda ser los caramos señalados
en sus propios bienes veinte y seis ynpositos de pesos que
el dicho Don Carlos cada uno y el dicho don Abuelo
Juan de Salda en las minas de Zacatecas en Indias
y la dicha Marta de Larrave con licencia de los dichos
sus padres y la dicha y ellos se lo dieron y ella aceptó
y entendida todo lo en el suso otorgado por los
dichos sus padres para con los dichos Don Juan de
Villabiciosa y Maria de Villabiciosa y Don Salda
en la dicha cincuenta sus herederos y caramento aceptó la
dicha donacion echa en su favor y el viente cinco
por ciento de ellos contenido y capitulado
y siendo leida la dicha escritura y entendido en
contenido la misma dixo que otorgaua y otorgo
con las condiciones y firmezas suso dichas y todas las
dichas partes cada uno de ellos por lo que toca
le que guardaran y cumplieran y pagaran y cabran
por bienes y raices habidos y por haber y de no poder cumplir a todas
y qualquier de ellas partes y sean a cuenta de sus bienes
y lo pidieron por sentencia pasada en cosa juz
gada renunciaron qualquier ley y sean en su fau

especialmente tenian valor y derecho en que
dice y General tenian de Leyes ha y non sola
y en especial las otras Mariana de Loiarza
Marta de Lasarte tenian las leyes de Judei Conjuito
Bizcayno y la nueva Constitucion y leyes de Toro
y partidas. y son ya otras en fauor de las Mugeres
y el otro Juan de Laida por sermenor de veinte y
cinco años aunque mayor de veinte años y la otra
Marta Mayor de veinte años y la otra Mariana ser
Muy Casada para mayor firmeza de la Genty
juraron a Dios y a la señal de la Cruz en su
juron de sus manos derechas y guardaran y cum
plirian todo lo contenido en esta Genty como en ella
va declarado en no pidirian desde juram. absolucion
ni relajacion en nuestro Muy Santo Padre ni a sus
Cumplidores ni delegados ni a otro prelado qualquier
que sea y la que fuere concedida y que se les propio motu
le fuere concedido no se aran dello y generalmente caer
en incurrir en la pena y caen y incurren en que
quebrantan semejantes juramentos y de ser juramentos
y fecho mentido y que no fueron conjuntos ni apremiados
para ello ni fueron leyos ni enganiados ni informe
ni maliciosamente y que tanto y quanto bien
les fuere concedida la absolucion tantas veces
tornadas a hacer el dicho juramento en el dicho otorgo

todos los otros testigos el Bachiller
Villabuisa y Mz de Bellabiciosa y Juan de Olea
Ramos vecinos del dho lugar y los dhos otorgantes
no sabe escribir y los conozco los
testigos firmaron por los demas contenidos
en el registro de esta carta: Juan de Bellabi
ciosa Nicolas de Ratane Juan de Lagada: por testigo el
Bachiller Bellabiciosa Pedro Martinez: Juan Nuñez
de Muñau = Y el dho Juan nuñez de Muñau
fr.co de Rez nuestro = del numero de la dha Villa
de Fuenterrabia fuy otro en nbre con los dhos
otorgantes y testigos presentes y a los otorgam.tos
de esta carta de contrato matrimonial y de los otorgantes
de los otros otorgantes y de limitar de los otros
Juan de Villanueva y Mna de Villabiciosa de
bisa lo fize escrivir y subscribir segun que ante mi
pasó y llevo de derechos sesenta y ocho maravedis
y por ende fize aqui este mi signo que es tal
en testimonio de verdad Juan Nuñez de Muñau =
En el nombre de Dios amen sepan los que vieren
la presente carta de testamento como yo Juan de la
Rea vecino del lugar del Pasaje de la parte de la
villa de Fuenterrabia estando enfermo en cama pero sano de mi
buen juicio y entendim.to tratando tal igual a los
muchos peligros de la muerte y queriendo disponer de mi